

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista causa que indica; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUSTAVO ELISEO ESPINOZA FIGUEROA, R.U.N. N°18.085.039-2, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación, según se acreditará, de doña -----, R.U.N. N°-----, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Estocolmo N°540, Edificio 41, Departamento 512, comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente, a US. EXCMA., digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a esta Excelentísima Magistratura por el artículo 93, N°6 del Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2005 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República (en adelante “Constitución Política de la República” o referencias afines), y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la gestión que se especifica en el siguiente párrafo respecto de la **letra a) del artículo 237 de la Ley N°19.696, establece Código Procesal Penal** (en adelante “Código Procesal Penal”), en tanto dicha norma vulnera lo preceptuado por el **numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República** de la manera en que se expondrá a lo largo de esta presentación.

La gestión judicial pendiente en que incide el presente recurso es la causa penal **RUC N°2300928536-9, RIT Ordinaria.-7652-2023**, que se sustancia ante el **9° Juzgado de Garantía de Santiago** por delito de amenazas simples contra personas y propiedades art. 296 N°3, como consta en el certificado acompañado en el número 1 del tercer otrosí.



Para ello, paso a exponer los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

I. LOS HECHOS

De acuerdo con la solicitud de audiencia de formalización de fecha 17 de octubre de 2023 de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú-Cerrillos, doña -----, el 22 de agosto de 2023, alrededor de las 22:00 horas, mientras los imputados -----, sobrino de mi representada, y -----, hermana de mi representada, se encontraban en el domicilio ubicado en -----, en el velorio del padre de mi representada, sin mediar motivo alguno, los imputados la amenazaron de manera seria y verosímil.

A raíz de estos hechos, la Fiscal Adjunto determinó que el delito en autos se trata de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 296, N°3, del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en grado de desarrollo consumado.

En añadidura, en querrela de fecha 07 de diciembre de 2023 presentada por esta parte en la causa penal, se señala que la imputada, además, ha cometido el delito de maltrato habitual en contra de mi representada, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N°20.066.

Con fecha 07 de diciembre de 2023, el Ministerio Público formalizó a los imputados por los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. En dicha audiencia de formalización, el tribunal, a petición del Ministerio Público, fijó audiencia de suspensión condicional del procedimiento, la cual se derralló con fecha 18 de enero de 2024, decretando la suspensión condicional de ambos imputados, esto bajo la causal de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal.

II. EL DERECHO

1. Precepto legal impugnado

Código Procesal Penal

“Art. 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

[...]”.

2. Sobre el principio de igualdad ante la ley vulnerado

a. Consideraciones previas

De acuerdo con la jurisprudencia de esta excelentísima magistratura, la igualdad ante la ley "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición" (STC Rol N°2062-2012, en relación con las STCs Roles N°s 28, 53 y 219).

Así pues, para determinar si un enunciado normativo resulta arbitrario, lo primero que debe analizarse es su fundamentación o razonabilidad y que se aplique a todas las personas que se encuentran en

la misma situación prevista por el legislador (STC Rol N°2062-2012, CC. 15° y 16°).

En este sentido, se entiende que el legislador está autorizado a establecer diferencias entre las personas o grupos de personas, pero esta debe cumplir dos requisitos "1. Tanto el legislador, como la autoridad se encuentran obligados a establecer un marco jurídico de diferencias. Estas pueden ser producto de la naturaleza o de la conveniencia social y no afectan al principio de generalidad que caracteriza a la ley. 2. Lo que la Constitución no permite es la imposición de distinciones arbitrarias; las que serán tales en tanto no hallen su fundamento en la razón, en la justicia o no propendan al bien común" (ALDUNATE. 2009. *Constitución Política de la República. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Editorial Puntotex S.A. 125 p.).

b. Aplicación a la disposición impugnada

Respecto de la imputada -----, ella fue querellada por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar y maltrato habitual, cuya pena en abstracto supera el límite legal de 3 años establecido en la disposición impugnada.

Aun cuando gran parte de la doctrina procesal penal estima que la norma previamente citada debe observarse en un escenario de pena en concreto, esta parte considera que debe aplicarse en abstracto, principalmente en razón de lo siguiente:

La sentencia de fecha 23 de enero de 2018 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol N°Penal-12-2018, en su considerando CUARTO, señala que: "*Para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, debe tratarse, por regla general, de delitos de poca o mediana gravedad, pues, de otra forma, equivaldría suprimir el principio de la obligación de la persecución penal pública de los delitos calificación de poca o mediana gravedad del delito*

que se basa en el principio de proporcionalidad mínima, el que para establecerlo el juez de garantía tiene amplia facultad, concedida por el inciso 1º del artículo 237 del Código Procesal Penal, pues, esta disposición, además, del derecho que tiene el juez para aprobar la suspensión propuesta, le da el poder –deber jurisdiccional- de resguardar el principio de legalidad, que comprende el de la persecución penal pública. Para tal fin, la gravedad del delito en este caso no solo está determinada por la sanción penal de éste como criterio de valorización, pues, la suspensión condicional del procedimiento constituye una excepción al principio de legalidad procesal penal que obliga al Ministerio Público por regla general a promover y proseguir la acción penal pública, y, por lo tanto, por tal circunstancia, también son antecedentes a considerar, para determinar la cuantificación y gravedad del delito imputado, un juicio vinculado al análisis de los medios empleados para ejecutar las acciones imputadas, la peligrosidad de estas y la extensión o magnitud efectiva de las lesiones a los bienes jurídicos resguardados por la norma penal tipo, ocasionadas precisamente con tales conductas puesto que, no resulta admisible, conforme al principio de proporcionalidad mínima, de igualdad y de culpabilidad, que determinados sujetos se beneficien con las suspensión condicional del procedimiento penal, dirigida a hacer una excepción al principio de legalidad de promover y perseguir la persecución penal, desde las perspectivas antes indicadas, respecto de un delito que, como el de la especie, conforme a los hechos provisional pero categóricamente establecidos en la acusación, no es de poca gravedad o mediana gravedad, por cuanto, habría provocado graves y efectivas lesiones al bien jurídico resguardado por la figura penal, según fácilmente puede leerse y extenderse en la expresión de fundamentos de la acusación del Ministerio Público. Por tal motivo es que, apareciendo desproporcionada la suspensión condicional del procedimiento decretada por el juez de garantía, en relación a la protección jurídica penal requerida

frente a un delito como el de la acusación de autos, es que debe ser dejada sin efecto dicha medida”.

Así pues, dada la situación particular de la imputada, no existe un motivo acorde a la legalidad vigente que permita decretar la suspensión condicional del procedimiento respecto de ella en la causa penal, configurándose una forma de privilegio para ésta, atentatorio contra el principio de igualdad ante la ley, bajo el cual todas las personas, en circunstancias similares, debemos recibir un trato similar. Siendo esto atentatorio, además, contra el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por el artículo 19, N°2; y 93, N°6 de la Constitución Política de la República; demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y demás normas jurídicas citadas y que resulten pertinentes, **RUEGO A US. EXCMA.**, admitir a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, habiéndose dado cumplimiento por esta parte de todos los requisitos legales y constitucionales para ello, lo examine, y resultando la aplicación de este precepto inconstitucional en el caso concreto, se sirva acoger la acción deducida, declarando que el artículo 237, letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto a su aplicación en la gestión pendiente en causa RUC N°2300928536-9, RIT Ordinaria.-7652-2023, que se sustancia ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago contraviene el artículo 19, N°2, de la Constitución, no pudiendo aplicarse en dicho proceso respecto de la imputada -----.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Excma. que, con carácter urgente, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tenga a bien dictar la

suspensión de la causa RUC N°2300928536-9, RIT Ordinaria.-7652-2023, que se sustancia ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, ya que la suspensión es esencial para evitar el efecto contrario a la Constitución Política de la República.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. se traiga a la vista la causa RUC N°2300928536-9, RIT Ordinaria.-7652-2023, que se sustancia ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Excma., tener por acompañado el siguiente documento:

1. Certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. Mandato Judicial otorgado por ----- a Francisco Javier Eyzaguirre Viguera y otro ante el Notario Público de San Miguel Gonzalo Fernando Harambillet Melero con fecha 25 de octubre de 2023, anotado bajo el repertorio N°854.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que, como abogado, vengo en asumir el patrocinio y poder de la presente causa en virtud del Mandato Judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, pudiendo actuar con todas y cada una de las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, en ambos incisos.